



SAN JULIÁN
2021 - 2024

Reglamento de Justicia Cívica de San Julián, Jalisco.

Órgano de Difusión del Gobierno de San Julián

Vigésima Época

17 de junio de 2022

Volumen No. 3

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE SAN JULIÁN
2021 - 2024

Jefatura de Gobierno.

Reglamento de Justicia Cívica de San Julián, Jalisco.





REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE SAN JULIÁN, JALISCO



Reglamento de Justicia Cívica Municipal de San Julián, Jalisco.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, 73 fracción XXXIX-Z y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio y tiene por objeto:

- I.** Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de San Julián, Jalisco.
- II.** Establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- III.** Salvaguardar la integridad y derechos de las y los Sanjulianenses, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública;
- IV.** Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
- V.** Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como las motivadas por conductas discriminatorias;
- VI.** Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares;
- VII.** Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
- VIII.** Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio;
- IX.** Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación; y
- X.** Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de San Julián, Jalisco.

Artículo 3. Son normas supletorias de este reglamento las leyes en materias civiles, de gobierno y administración pública municipal y de procedimiento administrativo.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- Municipio:** El Municipio de San Julián, Jalisco.
- II.- Ayuntamiento:** Integrantes del cuerpo edilicio.
- III. - Presidente Municipal:** Presidente Municipal de San Julián, Jalisco.
- III. Coordinación:** A la Dirección Pública de Seguridad Municipal.
- IV. Comité de Supervisión:** A los Regidores y Síndico del Municipio.
- V. Juzgado:** Al juzgado cívico municipal.
- VI.- Juez/jueza:** Persona titular del juzgado Cívico Municipal.

VII.- **Secretario:** Al secretario del juzgado;

VIII.- **Elemento de la Policía:** Al elemento de la Policía Preventiva Municipal de la Coordinación.

IX.- **Infracción Cívica:** Es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en:

1. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el municipio, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
2. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
3. Inmuebles públicos;
4. Medios destinados al servicio público de transporte;
5. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
6. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles propiedad del municipio.

X.- **Presunto infractor:** La persona a la cual se le imputa una infracción cívica;

XI.- **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

XII.- **Reglamento:** El presente Reglamento de Justicia Cívica Municipal de San Julián, Jalisco;

XIII.- **Órdenes de Protección:** Instrumento legal de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;

XIV.- **Adolescente:** Persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;

XV.- **Médico Municipal:** Persona profesionista en servicios de la salud que presta sus servicios en el Juzgado Cívico Municipal;

XVI.- **Persona Infractora:** Aquella que sea sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;

XVII.- **Persona Probable Infractora:** Aquella a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XVIII.- **Persona Quejosa:** Aquella que interpone una queja ante la Facilitadora o el Facilitador, contra otra persona por considerar que esta última cometió una infracción;

XIX. **Registro de Personas Infractoras:** Base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;

XX.- **Expediente Administrativo:** El conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;

XXI.- **Informe Policial:** Informe Policial Homologado, consistente en el documento en el cual los elementos de la Comisaría de la Policía de San Julián, Jalisco registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición.

Artículo 5.- Son responsables de las infracciones las personas mayores de doce años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

El Municipio proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

Artículo 6.- Corresponde al Municipio, por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el juez o la jueza haga al infractor;

II.- Multa que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio; y

III.- Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados y procesados;

IV.- Servicio social/ Reparación del daño.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación o por multa respectivamente, en la forma prevista en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:

I. A las libertades, al orden y paz públicos;

II. A la convivencia social;

III. A los prestadores de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y

IV. Al medio ambiente, la ecología y a la salud.

PRIMERA INFRACCIONES A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y LA PAZ PUBLICOS:

Artículo 9.- Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

INFRACCIÓN	VALOR DIARIO DE LA UMA	ARRESTO
I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud.	10 a 20	24 a 36 horas
II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía. Cuando la infracción que se comete en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebasa los límites máximos establecidos en el reglamento de la materia, las o los elementos de la policía, de	8 a 11	24 a 36 horas

manera ofensiva o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deben acudir al domicilio y de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos se procederá a su arresto administrativo.		
III.- Molestar o causar daños a las personas, de manera individual o en grupo.	10 a 17	12 a 24 horas
IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta, o de uso decorativo.	10 a 25	12 a 24 horas
V.- Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos.	8 a 11	12 a 24 horas
VI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	15 a 55	24 a 36 horas
VII.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.	10 a 25	12 a 24 horas
VIII.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.	15 a 25	24 a 36 horas
IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.	10 a 25	24 a 36 horas
X.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas.	15 a 55	24 a 36 horas
XI.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	15 a 45	18 a 24 horas
XII.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.	15 a 55	18 a 24 horas
XIII.- Proferir o expresar insultos contra servidoras públicas o servidores públicos y/o instituciones públicas cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.	15 a 25	24 a 36 horas
XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad Municipal competente.	15 a 35	24 a 36 horas
XV.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.	10 a 30	18 a 24 horas.
XVI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos. En casos de violencia familiar, la retractación de la víctima no constituirá infracción alguna.	10 a 55	12 a 36 horas
XVII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los	20 a 25	24 a 36 horas

autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.		
XVIII.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos.	15 a 55	12 a 24 horas
XIX.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.	10 a 25	18 a 36 horas
XX.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	15 a 25	24 a 36 horas
XXI.- Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.	15 a 25	12 a 36 horas
XXII.- Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos.	15 a 25	18 a 36 horas
XXIII.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	15 a 25	12 a 36 horas
XXIV.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	15 a 30	18 a 24 horas
XXV.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.	15 a 30	18 a 24 horas
XXVI.- Tratar de manera violenta: a) A los niños, niñas y adolescentes; b) A las personas adultas mayores; c) A personas con discapacidad y; d) A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia.	20 a 60	24 a 36 horas
XXVII.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.	35 a 55	18 a 36 horas
XXVIII.- Estacionar vehículos motorizados en ciclovías.	15 a 35	24 a 36 horas
XXIX.- Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación.	20 a 35	24 a 36 horas

XXX.- El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 4 fracción IX de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia.	30 a 60	24 a 36 horas
XXXI.- Maltratar animales en lugares públicos o privados, en base al reglamento aplicable.	15 a 55	24 a 36 horas

Artículo 10.- En el caso de la fracción XXIV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas afuera del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de la policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

Artículo 11.- Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL.

Artículo 12.- Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

SANCIÓN	VALOR DIARIO DE LA UMA	ARRESTO
I.- Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados.	10 a 20	12 a 24 horas
II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.	10 a 55	12 a 24 horas
III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana.	20 a 45	18 a 36 horas
IV.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En	10 a 25	18 a 36 horas

ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona.		
V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona.	10 a 25	18 a 36 horas
VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.	15 a 40	18 a 36 horas
VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.	10 a 55	12 a 24 horas
VIII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.	15 a 25	18 a 36 horas
IX.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	7 a 12	12 a 24 horas
X.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	15 a 25	18 a 36 horas

TERCERA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 13.- Se consideran infracciones contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

INFRACCIÓN	VALOR DIARIO DE LA UMA	ARRESTO
I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.	15 a 30	18 a 36 horas
II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.	15 a 55	18 a 36 horas
III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública	15 a 40	18 a 36 horas
IV.- Remover del sitio en que se hubieran colocado señales públicas.	15 a 30	18 a 36 horas
V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.	15 a 35	18 a 36 horas
VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.	15 a 55	18 a 36 horas

VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.	10 a 55	12 a 24 horas
VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.	25 a 100	18 a 36 horas
IX.- Introducirse en edificios públicos sin la autorización correspondiente.	15 a 35	12 a 24 horas
X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	15 a 55	12 a 24 horas
XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	10 a 100	18 a 36 horas

CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y SALUD.

Artículo 14.- Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

INFRACCIÓN	VALOR DIARIO DE LA UMA	ARRESTO
I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.	20 A 55	24 a 36 horas
II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas apegado a los lineamientos de Aseo Público del Municipio.	1 a 15	12 a 24 horas
III.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente.	25 a 100	24 a 36 horas
IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas.	15 a 25	24 a 36 horas
V.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente.	25 a 55	18 a 36 horas
VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.	15 a 40	24 a 36 horas
VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.	15 a 55	12 a 24 horas

VIII.- Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.	15 a 100	12 a 24 horas
IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.	15 a 40	12 a 24 horas
X.- Fumar en lugares prohibidos;	10 a 15	24 a 36 horas
XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm siete puntos cinco centímetros de diámetro.	20 A 55	18 a 36 horas
XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	15 a 25	24 a 36 horas
XIII.- Tirar basura, muebles, arrojar animales muertos, escombros y desechos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares en canales de aguas pluviales.	15 a 55	24 a 36 horas
XIV.- No realizar las podas de árboles, arbustos y cualquier tipo de planta, dentro de los predios propiedad privada y que los mismos generen basura, daños en vía pública y molestia a los vecinos.	15 a 25	6 a 12 horas

QUINTA

DE LAS SANCIONES.

Artículo 15.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. Amonestación Verbal o por Escrito: Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;

II. Multa: Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio.

III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de personas indiciadas y procesadas.

IV. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos.

Estas pueden ser:

a) Componentes Terapéuticos. Modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.

b) Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario. Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr una educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a la comunidad.

Estas acciones abonan en la resolución de problemas sociales y coadyuvan con la prestación de ciertos servicios públicos.

Artículo 16.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 17.- Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el artículo anterior en la fracción II del presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Artículo 18.- Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por las Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto.
- b) El trabajo se realice en el horario y en los días para que tal efecto fije el Juez o la Jueza que conozca del asunto; y
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, limpieza de jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

Artículo 19.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en las fracciones I o XXV del artículo 9 del presente ordenamiento, siempre que, mediante solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal.
- b) Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.
- c) Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.
- d) El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 21.- En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización de la persona infractora, o en su defecto hasta ocho horas de arresto.

Artículo 22.- La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 23.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 24.- Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente pueden sancionarse a petición expresa de la persona ofendida.

Artículo 25.- Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 26.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

La Jueza o el Juez pueden aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites legales.

Artículo 28.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 29.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

Artículo 30.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el mediador social en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

Artículo 31.- La prescripción será hecha valer de oficio por la Jueza o el Juez Municipal.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SEXTA

DE LA FLAGRANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 32.- En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurará su debido cumplimiento.

Artículo 33.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y

IV.- Tratándose de la comisión de probables delitos y de conductas antisociales, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

Artículo 35.- El informe debe contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de informe, juzgado cívico y hora de remisión;

II. Autoridad competente;

III. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;

IV. Hora y fecha del arresto;

V. Unidad, domicilio, zona del arresto;

VI. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos necesarios para los fines del procedimiento;

VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tengan relación con la presunta infracción;

VIII. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa, así como de las y los testigos si los hubiera;

IX. Nombre, grado y firmas de las y los elementos de la policía que realizaron el servicio;

X. Derivación o calificación de la persona probable infractora; y

XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y de la persona puesto a disposición por la Jueza o el Juez.

Artículo 36.- Cuando el Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia de un abogado o persona de su confianza.

El dictamen médico debe contener:

I.- Nombre del médico municipal

II.- Lugar

III.- Nombre de la persona infractora

IV.- Generales de la persona infractora (edad, ocupación, estado civil, sexo)

V.- Fecha y hora de la elaboración del dictamen médico.

VI.- Estado físico de la persona infractora; así mismo, se debe practicar estudio socio conductual, según sea el caso.

VII.- En su caso grado de alcoholemia de la persona infractora/efectos de sustancias tóxicas para la salud.

VIII.- Si la persona infractora padece alguna enfermedad y si toma algún medicamento.

IX.- Firma del Médico.

Lo anterior, debe obrar en el expediente o dictamen médico previo de lesiones para ser considerado por la Jueza o el Juez y determinar en su caso lo correspondiente.

El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMA

DE LAS PERSONAS PROBABLE INFRACTORAS.

Artículo 37.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 38.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico del Juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del DIF Municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 39.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor de forma gratuita.

Artículo 40.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 41.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditado su responsabilidad, lo turnará de inmediato al Síndico Municipal, donde se le aplicarán las medias correctivas ordenadas por el mismo.

Artículo 42.- En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determinará con el examen clínico-médico emitido por el Médico Municipal.

Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será enviado también al Síndico Municipal, pero el Juez o la Jueza determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

Artículo 42 Bis. - Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez o la Jueza, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 43.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez o la Jueza suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

Artículo 44.- El Juez o la Jueza turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez o la Jueza escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

Artículo 45.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realicen en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestando con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

Artículo 46.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- V. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- VI. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- VII. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;

VIII. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;

IX. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente reglamento;

X. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

XI.- Vigilancia constante; y

XII.- Separación de hombres y mujeres en las áreas de aseguramiento.

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro-persona.

OCTAVA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

Artículo 47.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el Juez o la Jueza el que considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor.

Artículo 48.- Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Escudo del municipio, numero de oficio y/o folio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

III.- En su caso una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV.- Nombre y domicilio del denunciante;

V.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VI.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y,

VII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

Artículo 49.- Si el juez considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Artículo 50.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 51.- La audiencia ante el Juez o la Jueza iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 52.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez o la Jueza suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

Artículo 53.- Cuando con motivo de sus funciones el Juez o la Jueza detecte o se percate de una infracción flagrante, determinará lo conducente a las instancias correspondientes conforme a derecho.

Artículo 54.- El Juez o la Jueza, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

Artículo 55.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez o la Jueza se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá la resolución que corresponda.

NOVENA

DE LAS AUDIENCIAS ANTE EL JUZGADO CÍVICO.

Artículo 56.- Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberán asentar el motivo de la negativa.

Artículo 57.- Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Artículo 58.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

Artículo 59.- Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 60.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez o la Jueza valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 61.- Las audiencias podrán registrarse por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 62.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez o la Jueza debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 63.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

DÉCIMA
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 64.- Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas presentadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez, la cual firman todos los que en la audiencia participaron.

Artículo 65.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 66.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 67.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 68.- Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente, así como los plazos fijados por las partes;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma; y
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez y de las partes involucradas.

Artículo 69.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez o la Jueza derivadas de las determinaciones de infracciones no flagrantes, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

Artículo 70.- La Jueza o el Juez pueden sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana.

Las sanciones en caso de incumplimiento son:

I.- En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente de la persona infractora y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún otro beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

Artículo 71.- El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la Dirección o área Municipal asignada, a quien corresponde elaborar el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 72.- El Juez o la Jueza informarán por escrito al Síndico y al Director de Seguridad Pública de las resoluciones que pronuncien.

Artículo 73.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 74.- El Juez o la Jueza integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 75.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 76.- El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

DÉCIMO PRIMERA

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 77.- Cuando la Jueza o el Juez conozcan de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, debe dictar órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determina con base en la metodología de evaluación del riesgo contemplada en el protocolo.

El juzgado cívico puede dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 78.- Las órdenes de protección se consideran de emergencia y preventivas:

I. La orden de emergencia conlleva para la persona agresora:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente;

b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y

c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

II. Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o el Juez debe considerar:

a) El riesgo o peligro existente;

b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y

c) Los demás elementos con que se cuente.

III. La orden de protección preventiva puede incluir:

- a) Retención y guarda de las armas de fuego, punzocortantes o punzo contundentes propiedades o en posesión de la persona agresora;
- b) Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
- c) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Artículo 79.- Se considera un caso de emergencia aquel en el cual pelagra la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de Protección no deben exceder una temporalidad mayor a las setenta y dos horas, contadas a partir de que se dicten por parte del juzgado cívico con probabilidad de extensión.

Artículo 80.- Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas y poner a disposición ante las instancias legales.

Artículo 81.- También corresponde a la o el Juez Municipal derivar al DIF Municipal o Instituto Municipal de las Mujeres, a las mujeres víctimas, para que tengan acceso a la ayuda que se le pueda proporcionar.

Artículo 82.- El Juez o la Jueza dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

DÉCIMO SEGUNDA

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 83.- El Presidente y/o el Síndico Municipal supervisará y vigilará, que el funcionamiento de los Juzgados Municipales se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DÉCIMO TERCERA

DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS.

Artículo 84.- De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- VII. El plan de reparación del daño;

VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y

IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 85.- La Jueza o el Juez tiene un plazo de cinco días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Artículo 86.- Los requisitos legales que se deben vigilar son:

I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;

II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;

III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;

IV. Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;

V. Que las partes hayan aceptado expresamente el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;

VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente; y

VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTA

DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 87.- El Presidente Municipal y la sociedad, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos.

X.- Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;

XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;

XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

XXIV.- Promover la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 88.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Artículo 89.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio participarán voluntariamente de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las autoridades federal, estatal y municipal.

DÉCIMA QUINTA

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

El Presidente Municipal a través de la Dirección de Participación Ciudadana, Seguridad Pública y las direcciones que deseen sumarse promoverán programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.-** Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.-** Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III.-** Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y,
- IV.-** Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 90.- A través de la Dirección de Participación Ciudadana se celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informales lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

DÉCIMO SEXTA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 91.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la y el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 92. La y el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, puede interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

DÉCIMO SÉPTIMA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 93.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 94.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 95.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico Municipal, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 96.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I.-** El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;

- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
- VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y,
- IX.- El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

Artículo 97.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 98.- El Síndico Municipal resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

Artículo 99.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por Síndico Municipal a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir al Síndico Municipal un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 100.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 101.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico Municipal declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 102.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

DÉCIMO OCTAVA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 103.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales en los términos del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 104.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 105.- La autoridad impugnada remitirá al Síndico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificando sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 106.- El Síndico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 107.- El Síndico, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

DÉCIMO NOVENA

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 108.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

VIGÉSIMO

DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 109.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Julián, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga el anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno y se derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de 100 cien UMA diaria vigente al momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del ARTÍCULO 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.